

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **004**

Fecha: 27-01-2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 00298	Ejecutivo Singular	COOTRADEPH COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTE	YOLANDA COLLAZOS FIERRO	Auto decreta medida cautelar	26/01/2022	005	1 E
41001 4189001 2016 00796	Ejecutivo Singular	COLEGIO RAFAEL POMBO	MAURICIO SANCHEZ SALAZAR y ANGELA MARIA GARCIA RAMON	Auto niega medidas cautelares	26/01/2022	011	1 E
41001 4189001 2016 01000	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	SANDRA LILIANA TORRES ORTIZ	Auto niega medidas cautelares NIEGA AMPLIACION DE MEDIDA CAUTELAR	26/01/2022	004	1 E
41001 4189001 2016 01007	Ejecutivo Singular	JAIRO FAJARDO GONZALEZ	ARNUZ OROZCO QUINTERO	Auto decreta medida cautelar	26/01/2022	005	DIGITAL
41001 4189001 2016 01121	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JOSE MANUEL CUBILLOS SALAZAR	Auto de Trámite DENEGAR LA SOLICITUD DE ENVIÓ DE OFICIO DE MEDIDAS CAUTELARES POR LO EXPUESTO.	26/01/2022	005	1 E
41001 4189001 2016 02007	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	NAPOLEON RODRIGUEZ HEREDIA	Auto de Trámite PRIMERO: DENEGAR LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES POR LO EXPUESTO.	26/01/2022	004	DIGITAL
41001 4189001 2016 02020	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JUAN CARLOS TRUJILLO PEREZ	Auto niega medidas cautelares PRIMERO: DENEGAR LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES POR LO EXPUESTO.	26/01/2022	004	DIGITAL
41001 4189001 2016 02275	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	BELLANIRA MARTINEZ MOTTA	Auto Fija Fecha Remate Bienes PRIMERO: SENALAR como fecha y hora para practicar el remate del bien inmueble, debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso, la del 10/03/2022 a la hora de las nueve de la mañana (09:00 am).	26/01/2022	016	DIGITAL
41001 4189001 2016 02405	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	DIEGO FERNANDO RIVERA VIDAL	Auto decreta medida cautelar	26/01/2022	005	1 E
41001 4189001 2016 02480	Ejecutivo Singular	PROGRESSA	HAROLD HUMBERTO DUSSAN ROJAS	Auto niega medidas cautelares	26/01/2022	010	1 E
41001 4189001 2017 01077	Verbal Sumario	GLADYS CASTRO, OMAIRA VEGA CASTRO	JORGE CHALELA	Auto Designa Curador Ad Litem Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandada, encontrándose debidamente emplazado el demandado JORGE CHALELA, y en advertencia de que la profesional en derecho que fue designada mediante auto anterior no tomara	26/01/2022	004	1 E
41001 4189001 2021 00142	Ejecutivo Singular	OLGA CARDOZO LOPEZ	RUBEN DARIO TROYA LIZCANO	Auto decreta medida cautelar RECONOCE PERSONERIA Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	26/01/2022	008	1 E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2021 00152	Ejecutivo Singular	ALAN RUBIANO RESTREPO	AMANDA LUCIA GUZMAN MURCIA	Auto decide recurso RESUELVE RECURSO, DECRETA MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION (art 440 del c.g.p)	26/01/2022	13	1 E
41001 4189001 2021 00219	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENERIA	JHON JAIRO TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar	26/01/2022	005	1
41001 4189001 2021 00239	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS	GLORIA NELCY SUAREZ ANDRADE	Auto decreta medida cautelar	26/01/2022	004	1E
41001 4189001 2021 00342	Ejecutivo Singular	NANCY YANETH FERNANDEZ	KRISTHIAN JOSE TOLEDO SANCHEZ	Auto decreta acumulación Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	26/01/2022	11	1 E
41001 4189001 2021 00473	Ejecutivo Singular	DIOMAR LUBI AUDOR ARTUNDUAGA	JOSE TORRES DIAZ	Retiro demanda admitida - Art.88	26/01/2022	006	1 E
41001 4189001 2021 00654	Verbal Sumario	PIEDAD RIVERA MENDEZ	JORGE OLIVEROS HUEPE	Auto inadmite demanda	26/01/2022	008	1 E

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27-01-2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
SECRETARIO**



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 26 de enero de 2022

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 41 001 41 89 001 2016-00298-00

Demandante: COOTRADEPH NIT 813007749-9

Demandados: YOLANDA COLLAZOS FIERRO CC 36.165.316

AUTO:

Observa el despacho solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante, en consecuencia se,

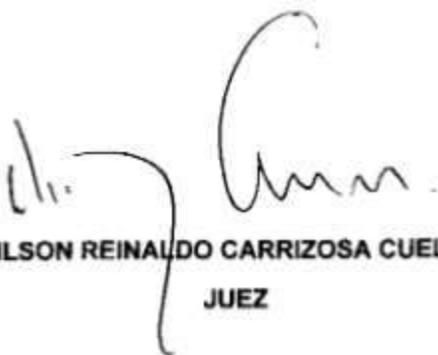
DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga la parte demandada **YOLANDA COLLAZOS FIERRO CC 36.165.316** en cuentas de ahorro, corrientes y CDT, en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de la ciudad de Neiva - Huila, que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares.

El límite del embargo es la suma de **\$36.288.450,00** TRECE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS UN PESOS

En consecuencia, líbrense por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **27-01-22**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **004** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

Neiva, miércoles, 26 de enero de 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE COLEGIO RAFAEL POMBO
CAUSANTE MAURICIO SÁNCHEZ SALAZAR Y OTRO
Radicado: 41001-4023-010-2016-00796-00

AUTO

Seria del caso atender la solicitud de ENVIÓ DE OFICIOS A ENTIDADES BANCARIAS, de no ser porque no cumple con lo establecido en el decreto 806 de 2020, ello es allegar la dirección electrónica a efectos de remitir oficios de medidas cautelares.

Por tanto se,

RESUELVE:

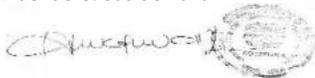
PRIMERO: DENEGAR LA SOLICITUD DE ENVIÓ DE OFICIO DE MEDIDAS CAUTELARES POR LO EXPUESTO.

SEGUNDO: EN FIRME EL PROVEÍDO procédase a dar trámite a la actualización liquidación del crédito presentada mediante su fijación en lista.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **27-01-22**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **004** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

Neiva, miércoles, 26 de enero de 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ
CAUSANTE SANDRA LILIANA TORRES ORTIZ
Radicado: 41001-4023-010-2016-01000-00

AUTO

Seria del caso atender la solicitud de ampliación de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia de no ser porque a la fecha la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto que ordenara seguir adelante la ejecución, ello es presentar liquidación del crédito, así las cosas desconociéndose el valor actual del crédito se torna improcedente el decreto de la ampliación.

Por otro lado la solicitud no cumple con lo establecido en el decreto 806 de 2020, ello es allegar la dirección electrónica a efectos de remitir oficios de medidas cautelares.

Por tanto se,

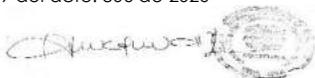
RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES POR LO EXPUESTO.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARÍA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **27-01-22**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **004** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 26 de enero de 2022

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: **JAIRO FAJARDO GONZALEZ CC 4881140**

DEMANDADO: **ARNUZ OROZCO QUINTERO CC 12135870**

RADICACIÓN: **41001 41 89 001 2016-01007-00**

AUTO:

Observa el despacho solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de la quinta (5ª) parte que exceda del salario mínimo mensual legal que devengue la parte ejecutada **ARNUZ OROZCO QUINTERO CC 12135870**, como empleado de la GOBERNACIÓN DEL HUILA – notificaciones.judiciales@huila.gov.co

El límite del embargo es la suma de \$30.000.000

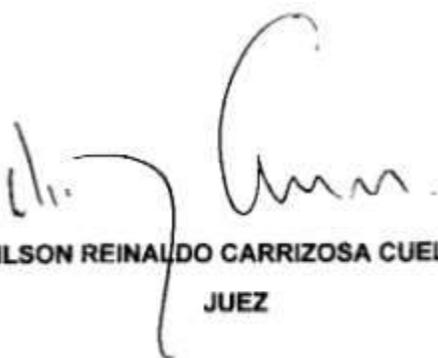
En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de la quinta (5ª) parte que exceda del salario mínimo mensual legal que devengue la parte ejecutada **ARNUZ OROZCO QUINTERO CC 12135870**, como empleado de la E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA. notificacionesjudiciales@esecarmenemiliaospina.gov.co

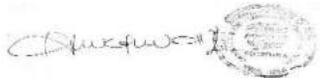
El límite del embargo es la suma de \$30.000.000

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 27-01-22, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. 004 de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srio.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

Neiva, miércoles, 26 de enero de 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ
CAUSANTE JOSÉ MANUEL CUBILLOS SALAZAR
Radicado: 41001-4023-010-2016-01121-00

AUTO

Seria del caso atender la solicitud de ENVIÓ DE OFICIOS A ENTIDADES BANCARIAS, de no ser porque no cumple con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, ello es allegar la dirección electrónica a efectos de remitir oficios de medidas cautelares.

Por tanto se,

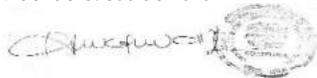
RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR LA SOLICITUD DE ENVIÓ DE OFICIO DE MEDIDAS CAUTELARES POR LO EXPUESTO.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARÍA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **27-01-22**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **004** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

Neiva, miércoles, 26 de enero de 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTA
CAUSANTE NAPOLEÓN RODRÍGUEZ HEREDIA
Radicado: 41001-4023-010-2016-02007-00

AUTO

Seria del caso atender la solicitud de ampliación de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia de no ser porque a la fecha la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto que ordenara seguir adelante la ejecución, ello es presentar liquidación del crédito, así las cosas desconociéndose el valor actual del crédito se torna improcedente el decreto de la ampliación.

Por otro lado la solicitud no cumple con lo establecido en el decreto 806 de 2020, ello es allegar la dirección electrónica a efectos de remitir oficios de medidas cautelares.

Por tanto se,

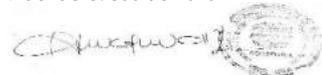
RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES POR LO EXPUESTO.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **27-01-22**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **004** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

Neiva, miércoles, 26 de enero de 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTA
CAUSANTE JUAN CARLOS TRUJILLO PEREZ
Radicado: 41001-4023-010-2016-02020-00

AUTO

Seria del caso atender la solicitud de ampliación de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia de no ser porque a la fecha la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto que ordenara seguir adelante la ejecución, ello es presentar liquidación del crédito, así las cosas desconociéndose el valor actual del crédito se torna improcedente el decreto de la ampliación.

Por otro lado la solicitud no cumple con lo establecido en el decreto 806 de 2020, ello es allegar la dirección electrónica a efectos de remitir oficios de medidas cautelares.

Por tanto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES POR LO EXPUESTO.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 27-01-22, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. 004 de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 26 de enero de 2022

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2016-02275-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: BELLANIRA MARTÍNEZ MOTTA
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

AUTO:

PROCEDE EL DESPACHO A FIJAR NUEVA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE REMATE, en consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha y hora para practicar el remate del bien inmueble, debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso, la del **10/03/2022** a la hora de las nueve de la mañana (09:00 am).

SEGUNDO: La licitación comenzará a las nueve de la mañana (09:00am) y no se cerrará hasta que no haya transcurrido al menos una (1) hora de iniciada la diligencia, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70 %) del avalúo dado al bien a subastar, previa consignación del porcentaje legal del cuarenta por ciento (40 %) del avalúo del respectivo bien a órdenes del Juzgado en la cuanta de depósito judicial del Banco Agrario de Colombia con que cuenta la entidad en esta localidad.

TERCERO: El adquirente en remate de **bien Inmueble** identificado con matrícula inmobiliaria # 200-29923 deberá pagar además el 5% sobre el precio final del remate, por concepto de impuesto previsto en el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, sin lo cual, no se dará aprobación a la diligencia respectiva.

CUARTO: ANUNCIAR el remate, para el efecto deberá hacerse la publicación en un diario de amplia circulación en el Departamento del Huila, en día domingo, con una antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, conforme lo regula el artículo 450 del C.G.P.

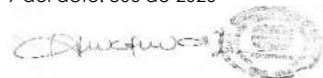
QUINTO: Indicar que el presente remate será adelantado de conformidad a las reglas dispuestas en la CIRCULAR DESAJCUC20-217 DEL 12/11/2020, y se realizara en el siguiente link de "MICROSOFT TEAMS": <https://bit.ly/3qyJ5rV>

SEXTO: POR ENCONTRARSE ACORDE A DERECHO, apruébese la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en proceso principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARÍA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **27-01-22**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **004** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 26 de enero de 2022

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 41 001 41 89 001 2016-02405-00
Demandante : AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ CC 36.149.871
Demandados : DIEGO FERNANDO RIVERA VIDAL CC 4.616.319

AUTO:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal que devengue la parte ejecutada **DIEGO FERNANDO RIVERA VIDAL CC 4.616.319**, como empleado de la entidad **HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA-**
notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co

El límite del embargo es la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE. \$ 1.880.000.00M/CTE.)

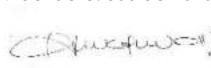
En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

SEGUNDO: DENEGAR, en la medida de embargo de entidades bancarias por cuanto no es allegada la dirección electrónica de los establecimientos financieros a efectos de comunicarlas de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **27-01-22**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **004** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020


JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), miércoles, 26 de enero de 2022

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 41 001 41 89 001 **2016-02480-00**
Demandante : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Demandados : HAROLD HUMBERTO DUSSAN ROJAS

AUTO

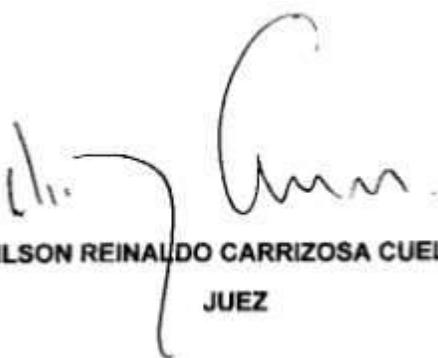
Observa el despacho solicitud de medidas cautelares, más se advierte que la parte demandante no cumple con lo establecido en Decreto 806 del 2020 en que se debe incluir las direcciones de correo electrónico a las cuales se notifican las medidas cautelares solicitadas.

En consecuencia de lo anterior:

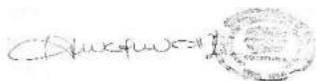
RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES, por lo expuesto.

Notifíquese.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **27-01-22**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **004** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srío.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA (HUILA)**

NEIVA, 26 DE ENERO DE 2022

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2017-01077-00

DEMANDANTE: GLADYS CASTRO Y OMAIRA VEGA CASTRO

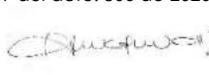
DEMANDADO: JORGE CHALELA

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandada, encontrándose debidamente emplazado el demandado **JORGE CHALELA**, y en advertencia de que la profesional en derecho que fue designada mediante auto anterior no tomara posesión del cargo, procédase a su relevo y en consecuencia el Juzgado designa como curador Ad-litem del citado demandado, al doctor **WILSON FABIAN CASTRILLÓN LOZANO** a quien se le debe comunicar, (a través de correo electrónico wilsonlozano2@hotmail.com) que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por Secretaría elabórese la comunicación correspondiente.

-Notifíquese y Cúmplase. –


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **27-01-22**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **004** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srio.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 26 de enero de 2022

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 41 001 41 89 001 2021 0014200
Demandante : OLGA CARDOZO LOPEZ C.C. 36.176.532
Demandados : RUBEN DARIO TROYA LIZCANO C.C. 7.715.379

AUTO:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA, al doctor MILLER OSORIO MONTENEGRO, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el memorial poder otorgado.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal que devengue la parte ejecutada **RUBEN DARIO TROYA LIZCANO C.C. 7.715.379**, como empleado de la entidad **BELISARIO VELÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S**
notificacion@belisario.com.co
talento.humano@belisario.com.co

El límite del embargo es la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS – \$12.800.000 M/CTE

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 27-01-22, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. 004 de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020


JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva (Huila), miércoles, 26 de enero de 2022

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 41 001 41 89 001 2021 0015200
Demandante : ALAN RUBIANO RESTREPO C.C. 1.026.254.395
Demandados : AMANDA LUCIA GUZMÁN MURCIA C.C. 55.153.810

1.- ASUNTO:

El apoderado de la parte DEMANDADA interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendarado **2 de junio de 2021** el cual denegara unas medidas cautelares.

2.- FUNDAMENTOS:

Indica el apoderado recurrente, que el decreto 806 de 2020, no contempla como requisito para el decreto de medidas cautelares que deban ser aportadas las direcciones de correo electrónico a efectos de su decreto, que sin embargo allega tales direcciones a efectos del decreto de las medidas cautelares.

3.- CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del Código General del Proceso, contempla como medio de impugnación el recurso de reposición contra los autos dictados por Juez, a fin de que se reforme o revoque.

Estudiado el recurso elevado por el apoderado ejecutante se advierte de entrada que no le asiste razón a la parte recurrente, sobre el particular es necesario advertir lo siguiente:

1. La entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, no derogó lo contemplado en el inciso final del artículo 83 del CGP, ello es que en tratándose de demandas que pidan medidas cautelares, **deberá indicarse el lugar donde se encuentren.**
2. Que de conformidad con lo anterior y según lo dispuesto en el inciso final del artículo 3 del Decreto 806 – 2020 “es deber de los sujetos procesales (...) suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos **un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen.** simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

(...)Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.
3. Que como bien lo advierte el recurrente según lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, el legislador transfirió a los despachos judiciales la carga del envío de oficios a los destinatarios mediante correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del CGP.
4. Que en consecuencia de ello la negativa del decreto de la medida cautelar no atiende a un capricho del despacho sino al estudio en conjunto de la legislación vigente, debiéndose enviar los oficios por intermedio del despacho judicial a las dirección de correo electrónico (lugar de destino de las medidas – art 83 CGP).

En consecuencia el despacho no accede a la solicitud de reposición por lo expuesto, denegándose igualmente el recurso de apelación por cuanto el mentado proceso es de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Ahora bien desatado lo anterior y en advertencia que es el mismo profesional en derecho quien allega las direcciones de correo electrónico de la totalidad de medidas a decretar dentro de la presente Litis por ser procedente se procederá al decreto de las medidas cautelares.

Respecto de la solicitud de traslado de la contestación de la demanda, la misma es procedente y en consecuencia se ordenara que por conducto de la catadura del despacho se proceda a enviarse copia del proceso digital.

Ahora bien advierte el despacho que si bien la parte demandada da contestación a la demanda y propone exceptivas que denomina previas, estas no cumplen con el requisito establecido en el artículo 442 del CGP, ello es “El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”, en consecuencia de ello las mismas no serán tramitadas

En consecuencia de lo anterior y en vista que no fueron propuestas excepciones de fondo dispone el artículo 440 del CGP:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por tanto se dispondrá seguir adelante la presente ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 2 de junio de 2021 y DENEGAR EL RECURSO DE APELACIÓN, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga la parte demandada **AMANDA LUCIA GUZMÁN MURCIA C.C. 55.153.810** en cuentas de ahorro, corrientes y CDT, en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de la ciudad de Neiva - Huila, que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares.

El límite del embargo es la suma de \$ 14.800.000 (CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS)¹

En consecuencia, líbrense por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P) – absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de la quinta parte del salario que salario mínimo mensual legal que devengue la parte ejecutada **AMANDA LUCIA GUZMÁN MURCIA C.C. 55.153.810**, como empleada de la entidad – ALCAR SATELITAL S.A.S.

alcarsatelitalsas900@gmail.com alcarsatelital@gmail.com

El límite del embargo es la suma de \$ 14.800.000 (CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS)²

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula **No. 200-193447 de propiedad de AMANDA LUCIA GUZMÁN MURCIA C.C. 55.153.810**. Líbrense los oficios correspondientes a la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Neiva a fin de que tome nota y comunique lo pertinente. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P).

Notificaciones documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co - ofiregisneiva@supernotariado.gov.co”

En consecuencia, nos permitimos solicitarle SÍRVASE TOMAR ATENTA NOTA de esta medida cautelar e informe lo pertinente a este juzgado J01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En caso de incumplimiento de la orden impartida, le acarreará multa hasta por diez (10) S.M.L.M.V, acorde con lo preceptuado en el artículo 44 núm. 3ª del C.G.P

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro sobre el vehículo automotor de placas KLV999 DE PROPIEDAD DE LA DEMANDADA **AMANDA LUCIA GUZMÁN MURCIA C.C. 55.153.810**, que se encuentra matriculado en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO HUILA - coordinadortransitopalermo@gmail.com - contactenos@palermo-huila.gov.co, Líbrense el oficio correspondiente a fin de que tome nota y comunique lo pertinente. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P).

SEXTO: LIMITAR de conformidad a lo dispuesto en el artículo 599 del CGP, las medidas solicitadas a exclusivamente las decretadas en numerales segundo a quinto del presente proveído.

SÉPTIMO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en JHON JAIRO DAZA CORDOBA, a favor de BANCOLOMBIA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

OCTAVO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

¹ DUPLA DEL CRÉDITO – ART 599 CGP

² DUPLA DEL CRÉDITO – ART 599 CGP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

NOVENO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

DECIMO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ 740.000, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **27-01-22**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **004** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 26 de enero de 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA CC 4.813.393

DEMANDADO: JHON JAIRO TRUJILLO CC 1075250769

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2021-00219-00

AUTO

Advierte el despacho a folio que antecede solicitud de remanentes elevada por la parte ejecutante, en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA POSESIÓN que ostente el demandado **JHON JAIRO TRUJILLO CC 1075250769** sobre el vehículo automotor de placas GQK33F, que se encuentra matriculado en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL HUILA – CORRESPONDENCIA@TRANSITO-HUILA.GOV.CO, Líbrese el oficio correspondiente a fin de que tome nota y comunique lo pertinente. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P).

-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE-.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 27-01-22, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. 004 de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020


JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 26 de enero de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00239-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS C.C. 26.542.457

Demandada: GLORIA NELCY SUAREZ ANDRADE C.C. 55.115.894

AUTO:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo del 20% del salario mínimo mensual legal que devengue la parte ejecutada GLORIA NELCY SUAREZ ANDRADE C.C. 55.115.894, como contratista de la entidad – ASEMHO – asemho.sindicato@gmail.com

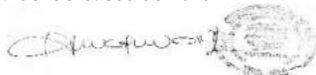
El límite del embargo es la suma de \$2.960.000

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 27-01-22, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. 004 de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srio.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 26 de enero de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00342-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: NANCY YANETH FERNÁNDEZ GONZÁLEZ C.C. 55.117.338

DEMANDANTE ACUMULADO: FELIPE ANDRÉS ÁLVAREZ CAVIEDES cc 1010204407

Demandado: KRISTHIAN JOSÉ TOLEDO SÁNCHEZ C.C. 7.722.291

AUTO:

En vista de solicitud de acumulación de demanda elevada por el señor FELIPE ANDRÉS ÁLVAREZ CAVIEDES, aunado a solicitud de decreto de medidas cautelares por ser procedente, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal que devengue la parte ejecutada KRISTHIAN JOSÉ TOLEDO SÁNCHEZ C.C. 7.722.291, como empleado de la RAMA JUDICIAL - dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

El límite del embargo es la suma de \$6.420.000,00.

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.), absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo en contra KRISTHIAN JOSÉ TOLEDO SÁNCHEZ C.C. 7.722.291, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor FELIPE ANDRÉS ÁLVAREZ CAVIEDES cc 1010204407, las siguientes sumas de dinero, a saber (Art. 431 C.G.P):

1. La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3'500.000), Como capital de la letra de cambio que venció el día 20 de septiembre del año 2021.2)
2. Los intereses moratorios establecidos legalmente desde que se hizo exigible la obligación esto es el día 21 de septiembre del año 2021, hasta que se satisfagan las pretensiones.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago a la parte ejecutada, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales se contabilizan de manera simultánea. Entréguese las copias del traslado.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA A FELIPE ANDRÉS ALVARES CAVIEDES, para actuar en causa propia como demandante

SEXTO: ORDENAR la suspensión del pago a acreedores y EMPLAZAR a todas las personas indeterminadas que tengan créditos con título ejecutivo en contra del deudor, para que comparezcan a hacerlos valer en los términos dispuestos en el numeral segundo del artículo 463 del C.G.P., tal gestión deberá ser realizada por la parte ejecutante ALVARES CAVIEDES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 27-01-22, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. 004 de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srio.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA (HUILA)**

NEIVA, 26 de enero de 2022

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2021-00473-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP

DEMANDADO: JOSE TORRES DIAZ

AUTO:

Observase a folios que anteceden solicitud de "RETIRO DE LA DEMANDA", así las cosas y en vista de que a la fecha no se encuentra notificada la parte demandada, más se encuentran decretadas medidas cautelares, se hace necesario ordenar su levantamiento así como decretar la autorización del retiro.

Por lo anterior, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,**

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR, el retiro de la presente demanda.

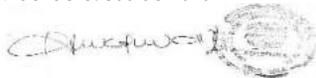
SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular.

-Notifíquese y Cúmplase.-


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 27-01-22, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. 004 de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, miércoles, 26 de enero de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00654-00
Clase de proceso : Verbal Sumario -Declaración de Pertenencia
Demandante : PIEDAD RIVERA MENDEZ CC. 36.304.555
Apoderado : MILLER PULIDO OLAYA T.P. 129.975
Demandados : ALVARO OLIVEROS HUEPE C.C. 12.112.127
FERNANDO OLIVEROS HUEPE C.C. 12.107.802
GUSTAVO OLIVEROS HUEPE C.C. 12.115.007
JORGE OLIVEROS HUEPE C.C. 12.107.507

**PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE
SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO
DE DEBATE**

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **PERTENENCIA** promovida por la señora **PIEDAD RIVERA MENDEZ** identificada con **CC. 36.304.555** por intermedio de Apoderado Judicial, Doctor **MILLER PULIDO OLAYA** con T.P. No. 129.975 del C.S. de la J., en contra de los demandados **ALVARO OLIVEROS HUEPE, FERNANDO OLIVEROS HUEPE, GUSTAVO OLIVEROS HUEPE, JORGE OLIVEROS HUEPE**, al igual que a las demás personas inciertas e indeterminadas, tendiente a que se declare que la Demandante ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el bien **Finca la Cima** ubicado en la vereda la libertad de la Inspección de San Luis Huila.

Para decidir sobre su admisión el Despacho,

CONSIDERA

De la revisión que se hace a la demanda y a los documentos aportados con la misma, se observa que de conformidad con el Artículo 375 numeral 5, debe inadmitirse por lo siguiente:

1. No aporta el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de los derechos reales principales sujetos a registro; pese a que el Demandante lo relaciona en el acápite de pruebas de la demanda numeral 5:

5- Certificado Especial para procesos de pertenencia expedido por el registrador de Instrumentos Públicos del circulo de Neiva (Huila). -

El Despacho no avizora tal documento dentro de lo aportado.

Por lo anteriormente expuesto:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda declarativa especial **PERTENENCIA** promovida por la señora **PIEDAD RIVERA MENDEZ**

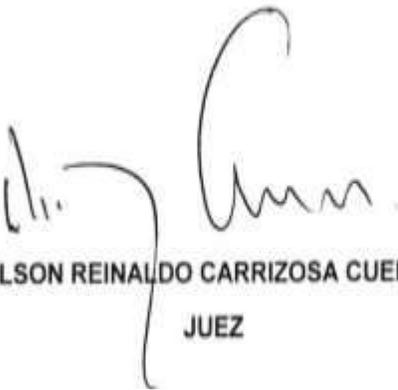


RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

identificada con **CC. 36.304.555** por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término legal de **CINCO (5)** días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 26/01/2022

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **27-01-22**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **004** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srío.-